

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00014-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Arturo González Villa
Demandado	Rafael Mario Villa Moreno
Asunto	No repone-Lo solicitado ya fue resuelto

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1°. El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** que el apoderado judicial de la parte demandada presenta frente al auto del 24 de mayo hogaño, mediante el cual no se accedió a dar nuevamente traslado secretarial al recurso de reposición que la parte actora incoara frente al auto que le fijó caución al tenor de lo dispuesto en el inc. 5° del Art. 599 del C.G.P.

2°. Argumentos de la reposición.

a) Según el togado, el escrito de réplica a la reposición no fue extemporáneo, sino, por el contrario, se presentó en término legal, y para ello hace un relato de los términos judiciales.

b) Pide entonces se reponga la decisión, se tenga en cuenta su escrito y se niegue la solicitud de revocatoria del auto que fijó la caución.

3. Del trámite y la réplica

Se dio el traslado secretarial a la reposición, conforme al Art. 110 ibidem, sin que hubiera pronunciamiento de la parte actora.

Para resolver se **CONSIDERA:**

4. De la reposición

Establece el art. 318 del C.G.P., lo siguiente:

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5. Del caso concreto

De entrada, debe indicarse que los argumentos de la reposición que incoa la parte demandada, no están llamadas a la prosperidad, por lo siguiente:

i) Mediante auto del 7 de mayo de 2021, notificado por Estados del lunes 10 de los mismos, se dispuso acceder a la solicitud de la parte pasiva, fijándole caución al demandante, conforme las disposiciones del inc. 5º del Art. 599 del C.G.P., para respaldar posibles perjuicios que se le pudieran ocasionar al demandado con la práctica de las medidas cautelares.

ii) Dentro del término de ejecutoria de este auto, concretamente el día jueves 13 de mayo, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición.

iii) Como la parte recurrente, no acreditó haberle dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, esto es: “...**remitir a todos los sujetos procesales las solicitudes que son presentadas ante el Despacho para su trámite**”, el Juzgado procedió a dar traslado a la reposición el día martes 18 de mayo de 2021, al tenor del Art. 110 ibidem, traslado que vencía el viernes 21 de los mismos; sin embargo, el vencimiento se trasladó para el día lunes 24 de mayo, toda vez que el día miércoles 19 se suspendieron los términos por el Paro Judicial organizado por Asonal Judicial S.I.

iv) Dentro de este término, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó el día viernes 21 de mayo, escrito de réplica al recurso, describiendo así, el traslado secretarial de la reposición.

v) En el auto objeto de reposición, emitido el día 24 de mayo de 2021, no se dijo que el escrito de réplica a la reposición no sería tenido en cuenta por extemporáneo; lo que se adujo era la inviabilidad de un nuevo traslado a la reposición, cuando su publicidad se hizo conforme a las preceptivas del Art. 110 del C.G.P. y en cumplimiento a las disposiciones del Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

vi) Incluso puede constatarse como en el auto del 31 de mayo hogaño, mediante el cual se resolvió la reposición, en su parte considerativa se hizo alusión al escrito de réplica del quejoso, en los siguientes términos:

*“Se dio el traslado secretarial conforme al Art. 110 ibidem, **el que fue aprovechado por la parte Demandada, argumentando** en primer lugar, que todas las actuaciones administrativas están cobijadas por el principio de la buena fe, según el Art. 83 de la Carta Magna; en segundo lugar, porque, por una lado se refiere al demandante, y por la otra se refiere a la relación entre la demanda y las pruebas, lo cual es desacertado para el caso que nos ocupa; y, en tercer lugar, porque cuando se presentan excepciones de mérito contra un mandamiento de pago, no procede necesariamente el allegamiento de pruebas, lo que si puede acaecer en una demanda donde se solicite la práctica de pruebas. Pide entonces, no se reponga el auto objeto del recurso”.*

vii) Como puede observarse, el escrito de réplica a la reposición, que fue presentado por el apoderado de la parte pasiva, **SÍ** fue tenido en cuenta para resolver la reposición del actor; aunado al hecho de que en ningún momento se dijo en el auto del 24 de mayo de 2021, que dicho escrito no sería tenido en cuenta por extemporáneo, circunstancia suficiente para no acceder a la reposición formulada.

Adicionalmente, esta desatinada la solicitud de la parte actora, consistente en que se resuelva de fondo la reposición que incoara frente al auto del 24 de mayo carece de soporte total, pues es claro que dicha reposición ya se resolvió por auto del 31 de los mismos y se notificó por estados electrónicos el primero de junio hogaño, por cuya razón, invitamos al Facultativo en derecho a estar más atento a las actuaciones procedimentales, evitándose incurrir en desvaríos como el advertido.

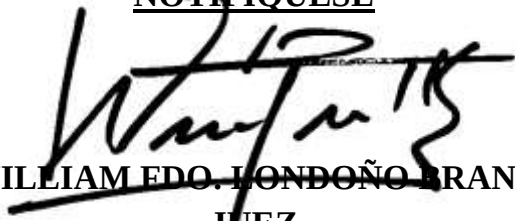
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto objeto del recurso.

SEGUNDO: Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, ya fue resuelto en auto del 31 de mayo de 2021.

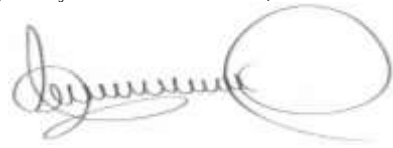
NOTIFÍQUESE



WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 085 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44cc5b5abee2329a670f1ac9af91dd4d322dab03e98b088c8814e21016194a8

Documento generado en 09/06/2021 01:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>